

## ***Ley del “Registro Permanente de Deportistas Destacados Puertorriqueños”***

Ley Núm. 91 de 10 de marzo de 1999, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 143 de 23 de septiembre de 2010](#)

[Ley Núm. 244 de 30 de diciembre de 2010](#))

Para crear en el Departamento de Recreación y Deportes el Registro Permanente de Deportistas Destacados Puertorriqueños.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte, además de constituir un elemento esencial de la personalidad del Pueblo de Puerto Rico, es un elemento fundamental de la preservación, fomento, divulgación y enriquecimiento cultural. Por tanto, la dedicación de nuestros conciudadanos en el campo deportivo, sea activamente mediante la práctica y la competencia o mediante la promoción de las actividades deportivas y el deporte en sí, debe ser fomentada y reconocida.

A través de la historia, Puerto Rico ha tenido personalidades distinguidas en el campo de los deportes que le han brindado honra y gloria a todos los puertorriqueños, tanto a nivel estatal como internacional. El éxito logrado por nuestros deportistas destacados ha requerido mucho esfuerzo, dedicación y sacrificio. Además, estos reconocidos deportistas constituyen uno de los mejores vehículos de comunicación y de divulgación ante el mundo, de lo que somos los puertorriqueños.

La Asamblea Legislativa entiende que es necesario destacar la labor que como embajadores de buena voluntad han realizado nuestros deportistas. Los logros alcanzados por nuestros representantes a base de esmero y dedicación han puesto en alto el buen nombre de Puerto Rico por lo que no deben pasar desapercibidos, ni deben quedar jamás en el olvido. Los deportistas puertorriqueños destacados merecen el mayor reconocimiento de la comunidad, ya que éstos son ejemplo de tenacidad incansable para grandes y chicos.

A esos fines, se crea el Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados, que hayan fenecido o estén vivos, con el propósito de recopilar valiosa información a generaciones venideras sobre sus antepasados y los logros de éstos en la arena deportiva a nivel local e internacional. El Registro estará adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, por contar dicha agencia con el personal y los recursos fiscales necesarios para regular, asesorar y fiscalizar su cumplimiento.

Establecer un Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados, reconoce los méritos de un gran cúmulo de atletas, de entidades o personas que han dedicado sus mayores esfuerzos al fomento y desarrollo del deporte. Se trata, pues, de la recopilación de valiosa información sobre la labor que deportistas destacados han realizado y los logros de éstos en la arena deportiva a nivel estatal e internacional.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Título.** (15 L.P.R.A. § 25 nota)

Esta Ley se conocerá como "Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados" y podrá citarse como tal.

**Artículo 2. — Política Pública.** (15 L.P.R.A. § 25 nota)

La Asamblea Legislativa resuelve y declara que:

- (1) Los logros alcanzados por nuestros deportistas merecen el mayor reconocimiento de la comunidad.
- (2) Los logros alcanzados por nuestros representantes deportivos a base de esfuerzo y dedicación han puesto en alto el buen nombre de Puerto Rico ante el mundo.
- (3) Los logros alcanzados por los deportistas puertorriqueños no deben pasar desapercibidos ante la historia ni deben quedar jamás en el olvido.
- (4) Los logros alcanzados por nuestros deportistas destacados merecen quedar registrados para la posteridad.

**Artículo 3. — Definiciones.** (15 L.P.R.A. § 25)

A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) "**Departamento**" - significa el Departamento de Recreación y Deportes.
- (2) "**Deportista Destacado**" - significa persona que ha practicado, practica o es entendida en algún deporte y ha obtenido o alcanzado reconocimiento nacional o internacional por sus logros deportivos.
- (3) "**Registro**" - significa el Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados.
- (4) "**Secretario**" - significa el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

**Artículo 4. — Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados.** (15 L.P.R.A. § 26)

- A. Se establece dentro del Departamento de Recreación y Deportes el Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados.
- B. El Departamento deberá ser el custodio del Registro, el cual deberá ser actualizado periódicamente.
- C. El Secretario podrá:
  - (1) Preparar el Registro;
  - (2) Emplear personal profesional y técnico, de investigación y de oficina, según sea necesario y dentro de los límites de los recursos económicos disponibles;

(3) Solicitar y aceptar concesión de fondos del Gobierno Federal y de otras fuentes públicas o privadas;

(4) Coordinar e intercambiar información con otras entidades que en la actualidad realizan gestiones similares a los fines de ayudarse mutuamente y evitar la duplicidad de esfuerzos.

(5) expedir una certificación haciendo constar la condición del recipiente como integrante del Registro, así como una credencial a los mismos efectos, libre de costo. La certificación podrá ser emitida a favor de alguno de los causahabientes de un integrante del Registro que haya fallecido.

**D.** El Registro Permanente deberá incluir, pero no estará limitado a, lo siguiente:

(1) Nombre del deportista destacado y su fecha y lugar de nacimiento;

(2) Constancia de logros deportivos reconocidos estatal o internacionalmente; y

(3) Manera, si alguna, de lograr comunicación con el deportista destacado, si está vivo, o con sus familiares de haber éste fallecido.

**E.** El Registro Permanente deberá ser publicado en la página cibernética del Departamento de Recreación y Deportes, con el propósito de que a nivel local e internacional exista constancia sobre la extensa cantera de deportistas destacados con los que cuenta Puerto Rico.

**Artículo 5. — Reglas y Reglamentos.** (15 L.P.R.A. § 25 nota)

El Secretario podrá aprobar, enmendar o revocar las reglas y reglamentos necesarios para implementar esta Ley.

**Artículo 6. — Fondos.** (15 L.P.R.A. § 25 nota)

El dinero requerido para cumplir con las disposiciones de esta Ley será sufragado de fondos disponibles asignados al Departamento de Recreación y Deportes y cualesquiera otros fondos que se traspasaren, donaren o cedieren por organismos del gobierno federal, estatal o municipal, o entidades o personas privadas, o mediante asignación de la Asamblea Legislativa.

**Artículo 7. —** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—REGISTROS.